

**INFORME DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para impulsar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 15 de marzo de 2021. Guardó silencio. El 16 de diciembre se declaró el desistimiento tácito de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Se encuentra vencido el término para plantear excepciones por parte del codemandado EDWIS ARLEY LEÓN LARGO.

Supía, 16 de marzo de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA**  
**INTERLOCUTORIO N° 181**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO-
Demandados:	EDWIS ARLEY LEÓN LARGO DORA LIBIA RANGEL VILLA LUZ MIRYAM BLANDÓN CASTAÑO
Radicado:	2019-00385

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia y la Orden de Seguir Adelante con Ejecución, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella*

*o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“... ”*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ... ”.*

En este proceso se cumple con la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1.- La demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019; se libró mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019, en la misma providencia se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de pago a los demandados. Esa misma fecha se decretó la medida de embargo y secuestro de los derechos que tiene en cuota parte el codemandado Edwis Arley León Largo.

2.- El 22 de noviembre de 2019, el endosatario en procuración de la entidad demandante, solicita el emplazamiento de los demandados, indicando que no fue posible la entrega de la citación para notificación personal a través de correo certificado, teniendo en cuenta que estas empresas no prestan los servicios a las veredas del Municipio, o realizar la notificación mediante un funcionario del Juzgado.

3.- Por medio de auto del 27 de noviembre de ese año, este Despacho autoriza que se realice la notificación a través de funcionario Judicial; no obstante, la parte demandante no aportó las expensas necesarias para el traslado al sitio de notificación.

4.- EL 17 de febrero de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, remitió la constancia de la inscripción de la medida en el respectivo folio de matrícula.

5.- El 18 de febrero se requirió a la parte accionante, para que aportara los linderos de dicho bien, a fin de librar en debida forma el despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro.

6.- El 26 de octubre de 2020, se requiere a la parte actora para que agotara las gestiones tendientes a conseguir la información sobre las direcciones tecnológicas por los cuales se pudiera notificar los accionados, y una vez más para que aportara los linderos del inmueble objeto de la medida.

7.- El 17 de noviembre de 2020 fue notificado personalmente al codemandado EDWIS ARLEY LEÓN LARGO del contenido del mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos

8.- Ante la falta de interés de la parte demandante para impulsar el proceso, se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar y se procedió a su levantamiento, esto mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

9.- El 29 de enero de 2021, se requiere nuevamente a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación de todos los demandados.

10.- A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en continuar adelante el trámite del proceso.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la demanda respecto de las codemandadas DORA LIBIA RANGEL VILLA y LUZ MIRYAM BLANDÓN CASTAÑO y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

## **2.- DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

La entidad demandante formuló demanda ejecutiva contra los demandados, con el objeto de obtener el pago compulsivo de las cuotas en mora, capital insoluto, e intereses moratorios contenidos en los pagarés No 1980000150, 1880000168 y 1850000026, más las costas del proceso.

Los hechos que sirven de fundamento a las prenombradas pretensiones pueden resumirse así:

El demandado, suscribió los pagarés arriba indicados, y como se afirmó que este había incurrido en mora al momento de la presentación de la demanda, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

Con fecha 17 de noviembre de 2021, se notificó el demandado personalmente, del auto de mandamiento de pago y se les concedió el término de Ley para pagar y/o plantear excepciones, vencido el término de que disponía, guardó silencio.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el auto respectivo conforme con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, de la revisión de lo actuado hasta ahora en este proceso ejecutivo, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal.

Este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la entidad demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del mandamiento de pago se ciñó a los postulados que rigen la materia y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos

ejecutivos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También lo son, agrega la norma, las sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y es exigible la obligación cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

La plena prueba es aquella que lleva a la certeza de un hecho porque debe dársele credibilidad. Cuando la prueba que se vierte al proceso es un documento, el atributo de la certeza o de la credibilidad emana de su autenticidad. Entonces, si la plena prueba en materia documental está condicionada a la autenticidad, sólo los documentos que cumplan con ese requisito tienen esa calidad.

Los documentos que se adosaron a la demanda reúnen los requisitos esenciales generales del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del **canon 709** ibídem. Se trata de títulos valores que tienen las características atrás relacionadas, que incorporan la promesa incondicional de pagar la suma allí plasmada, que se pretende hacer efectivo en la forma atrás consignada en los antecedentes, con los intereses de mora.

En verdad, se trata de documentos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Son exigibles por cuanto el plazo concedido para cumplir las obligaciones se encuentra vencido, por virtud de la cláusula aceleratoria del plazo.

Tales documentos, además, provienen de los deudores porque en su calidad de otorgantes prometieron pagar los valores allí consignados, convirtiéndose con ello en principal obligado, plasmando su firma en el instrumento negociable, con lo cual se dio nacimiento a las obligaciones que se cobran por esta vía, pues dispone el artículo 625 del Código de Comercio que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor.

Y, por último, dicho documento constituye plena prueba contra los aquí demandados, porque los instrumentos negociables, a tono con la preceptiva del canon 244 del Código General del Proceso, están amparados por una presunción legal de autenticidad. De conformidad con el inciso 1º ejusdem, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Fluye de todo lo anterior que el título valor (Pagaré) aportado como recaudo de la

presente ejecución, constituye título ejecutivo.

Correspondía al demandado enervar la acción ejecutiva planteada en su contra, pero guardó completo hermetismo al respecto.

### DE LAS PRETENSIONES

**Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, únicamente respecto al codemandado EDWIS ARLEY LEÓN LARGO.**

Finalmente, la pretensión sobre costas está llamada a prosperar; pues de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, una condena de esta naturaleza debe imponérsele a la parte vencida en el proceso.

### DECISIÓN

Analizados como han quedado los aspectos más relevantes de este proceso, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho le corresponda.

Cuando el demandado o los demandados no proponen excepciones de mérito dentro del término que les concede la ley, como ocurrió en esta especie litigiosa, el inciso 20. del artículo 440 del Código General del Proceso, manda a dictar auto en el que, entre otras disposiciones, ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como lo sucedido en este expediente armoniza con el contenido de la norma analizada, a ella se le dará cabal cumplimiento.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda respecto de las codemandadas **DORA LIBIA RANGEL VILLA** y **LUZ MIRYAM BLANDÓN CASTAÑO** para tramitar el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO-**, conforme lo expresado.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** a la parte demandante en costas respecto del desistimiento tácito por no encontrarse causadas.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución únicamente frente al codemandado **EDWIS ARLEY LEÓN LARGO** en el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –**

**FINANFUTURO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 20219.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado **EDWIS ARLEY LEÓN LARGO** al pago de las costas procesales a favor de la sociedad demandante, las que serán liquidadas en oportunidad legal, incluyendo la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000.00)** por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses de mora se liquidarán sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés mes por mes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 040 del 18 de marzo de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**